

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-371/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara lo siguiente:

- **Existencia** de la infracción consistente en la indebida pinta de propaganda electoral en un edificio público, en contra del ciudadano Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como en contra de los citados institutos políticos, por su falta al deber de cuidado; y,
- **Inexistencia** de uso indebido de recursos públicos, atribuida a la ciudadana Diana Delgado Victoria Garza.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Diana Victoria Delgado Garza
Denunciado:	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Denunciante	Morena
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno	El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

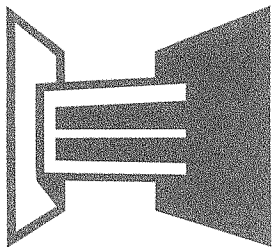
1.2.1. Denuncia. En fecha 12-doce de abril, el *denunciante* presentó una queja en contra del *denunciado*, en su carácter de candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, lo anterior derivado de la supuesta pinta de propaganda electoral en una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León -edificio público-, así como en contra de los partidos que conforman la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, que lo postularon, es decir, *PRD* y *PRI*, por su falta al deber de cuidado.

Además, señaló que la *denunciada*, en su carácter de Directora de Patrimonio de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al tener en sus funciones controlar el inventario de bienes propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, es responsable de la conducta referente al uso indebido de recursos públicos, en virtud de permitir la pinta de las bardas señaladas anteriormente.

1.2.2. Admisión. El día 13-trece de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*,

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-371/2021

ordenándose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 23-veintitrés de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 15-quince de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 21-veintiuno de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 24-veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 02-dos de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida pinta de propaganda electoral en un edificio público, así como el presunto uso indebido de recursos públicos, en relación con los próximos comicios para la renovación del cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011³, emitida por la *Sala Superior*, bajo

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

2.2. Causales de improcedencia

Al comparecer al procedimiento, la *denunciada* señaló que la queja promovida era "frívola".

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie la denuncia refiere hechos, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos objeto de su disenso, y se ofrecieron pruebas para acreditarlos.

Estos elementos serán analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este tribunal determinará si se acredita o no la inobservancia a la normativa electoral local.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, así como la *denunciada* y el *denunciado*.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- En la avenida Ruiz Cortines, en el sentido de poniente a oriente, en su cruce con la calle Durazno, de la colonia Valle Verde, Segundo Sector, de Monterrey, Nuevo León, se encuentra ubicada una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública de Monterrey, Nuevo León, en la cual desde el día 10-diez de abril, cuenta con dos pintas de bardas con propaganda electoral del *denunciado*;
- Lo anterior se traduce en una violación a las reglas sobre propaganda política-electoral;
- Asimismo, la *denunciada* en su carácter de Directora de Patrimonio de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al tener en sus funciones controlar el inventario de bienes propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, es responsable de la conducta referente al uso indebido de recursos públicos, en virtud de permitir la pinta de las bardas señaladas anteriormente.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por la *denunciada* y el *denunciado*.

Como motivos de defensa, la *denunciada*, refiere, que:

- En todo momento se ha conducido dentro del marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública municipal de Monterrey, Nuevo León; y,
- La Dirección de Patrimonio que encabeza, no cuenta con atribuciones para ordenar, solicitar, contratar o realizar algún tipo de propaganda, ya sea a través de su personal o un tercero, así como para otorgar permiso alguno en el inmueble donde se encontró la propaganda o en algún otro;

Por su parte el *denunciado* expresó que:

- No tuvo conocimiento sobre la colocación de propaganda electoral en el inmueble ubicado en la avenida Ruiz Cortines en el sentido de poniente a oriente, en su cruce con la calle Durazno, de la colonia Valle Verde, Segundo Sector, en Monterrey, Nuevo León;
- No existe elemento de prueba que acredite que la propaganda denunciada corresponde a aquella que haya elaborado su equipo de campaña, por lo cual, no le es imputable responsabilidad alguna; y,

- La autoridad municipal niega que él o la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, hubiese solicitado la autorización para realizar la pinta de la propaganda objeto de inconformidad.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- La supuesta pinta de propaganda electoral en un edificio público, atribuible al ciudadano Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en contravención a lo previsto en los artículos 167, primer párrafo en relación al numeral 168, fracción IV de la *Ley Electoral*.
- Culpa in vigilando atribuible a los partidos políticos que forman la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” -PRI y PRD-.
- El supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de la Directora del Patrimonio de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

3.4. Tesis de la decisión

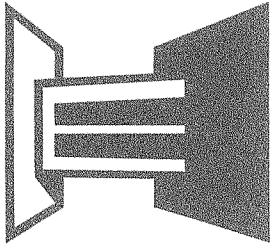
Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de dos pintas de bardas en un edificio público municipal, específicamente en una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León, y con ello la contravención a las normas sobre propaganda electoral por parte del *denunciado*, así como de los partidos políticos que lo postularon PRI y PRD –Coalición “Vamos Fuerte por Nuevo León”, por su falta al deber de cuidado; y,
- b) De las constancias que obran en el sumario no se advierte elemento alguno tendente a demostrar la aplicación de recursos públicos para lograr la pinta de bardas objeto de inconformidad;

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-371/2021

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en seis impresiones a color⁴, las cuales obran dentro de su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana;** y,

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁵, en fecha 14-catorce de abril, mediante la cual se dio fe de la existencia de las dos pintas de bardas objeto de inconformidad

b) **Documental pública.** Consistente en el escrito⁶ y anexos que acompaña, la Directora de Patrimonio de la Tesorería del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, –en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/1137/2021– presentado ante la *Comisión Estatal*, en fecha 21-veintiuno de abril, e informa que:

- El predio en el que se encuentran instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en la avenida Ruiz Cortines en el sentido de poniente a oriente, en su cruce con la calle Durazno, de la colonia Valle Verde, Segundo Sector, en Monterrey, Nuevo León, es propiedad municipal;
- La Dirección de Patrimonio que encabeza, no cuenta con atribuciones para ordenar, solicitar, contratar o realizar algún tipo de propaganda, ya sea a través de su personal o por un tercero, por lo que no puede otorgar permiso alguno; y,
- Las bardas forman parte de la propiedad municipal, ordenando una inspección al bien inmueble, elaborando un acta de inspección por parte de personal de la Dirección de Patrimonio y al verificarlas no se observó la propaganda objeto de inconformidad.

c) **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas por parte de la *Comisión Estatal*, respecto al escrito⁷ y anexos que acompañó la Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León, en donde se hace constar la remuneración que recibía el *denunciado*, con motivo de su trabajo que desempeñaba como diputado local.

⁴ Visibles a fojas nueve a trece de autos.

⁵ Visible a fojas veinticuatro a veintiséis de autos.

⁶ Visible a fojas treinta y ocho a cincuenta y cinco de autos.

⁷ Visible a fojas setenta y tres a setenta y seis de autos.

d) **Documental pública.** Consistente en el escrito⁸ y anexos que acompaña, el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, –en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/1706/2021– presentado ante la *Comisión Estatal*, en fecha 12-doce de mayo, e informa la remuneración mensual bruta y neta que recibe la *denunciada*, con motivo del cargo que ostenta en el municipio.

C. Pruebas ofrecidas por la *denunciada* y el *denunciado*.

a) **Presuncional legal y humana.**

b) **Instrumental de actuaciones.**

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

⁸ Visible a fojas noventa y uno a noventa y cinco de autos.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁹.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

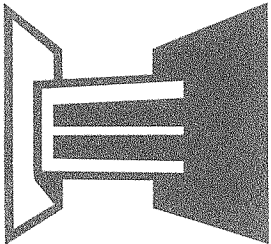
4.3.1. Calidad de las personas denunciadas

De la probanza contemplada en el apartado B, inciso b), se desprende que la ciudadana Diana Victoria Delgado Garza, tiene el carácter de Directora de Patrimonio de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, es un hecho no controvertido¹⁰ y por lo tanto no sujeto a prueba que el ciudadano Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁰ De conformidad con el artículo 360, de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.3.2. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se tiene acreditada de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral, ubicada y fijada en los siguientes domicilios:

Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
1	Avenida Ruiz Cortines en el sentido de poniente a oriente, en su cruce con la calle Durazno, de la colonia Valle Verde, Segundo Sector, en Monterrey, Nuevo León.		La propaganda electoral se encontró pintada en dos bardas de una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

4.5. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la pinta de propaganda electoral en bardas de un edificio público municipal y la comisión de uso indebido de recursos públicos. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4.5.1 Reglas respecto a la propaganda electoral en campaña electoral

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Entre otras prohibiciones legales contenidas en los artículos 167 y 168, de la citada *Ley Electoral*, durante las campañas comiciales se encuentra la de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares; así como la de colocarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como colocarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

4.5.2. Prohibición de uso indebido de recursos públicos y su acreditación como infracción a la normativa electoral

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que

se encuentran los contenidos en el artículo 134¹¹ de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda.

Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes¹².

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes¹³.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

¹¹ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

¹² Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

¹³ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando **cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de maneras tal que afecte la equidad en la contienda**¹⁴.

Bajo lo anterior, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos**, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Empero, con la regla contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, la intervención de servidores públicos en actos atinentes o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral** si no difunden, mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales¹⁵.

¹⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y

En consecuencia, la disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben realizar ante su cargo, y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que esto podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la ciudadanía¹⁶.

Ahora bien, los precedentes que originaron la integración de aludida tesis de jurisprudencia citada en el párrafo que precede, la *Sala Superior* considero dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado, que: *“lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio”*.

Esto implica que un sujeto que tenga la dualidad de calidad ciudadano-servidor público, seguirá teniendo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, no influir en la equidad de la contienda electoral.

Es por ello que para la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público en el ejercicio de su cargo:

- a) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- b) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y;
- c) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

4.6. Caso concreto

EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REC-145/2018 y acumulado.

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el *denunciante* presentó un escrito de queja primeramente en contra del *denunciado*, PRI y PRD, por la supuesta pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, dos pintas de bardas en una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León, ubicada en la siguiente dirección:

- Avenida Ruiz Cortines en el sentido de poniente a oriente, en su cruce con la calle Durazno, de la colonia Valle Verde, Segundo Sector, en Monterrey, Nuevo León.

Cabe señalar que las bardas donde se encontraron las pintas con propaganda electoral, forman parte de un bien inmueble consistente en un edificio público que es propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, el *denunciante* señala que, la *denunciada* en su carácter de Directora de Patrimonio de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al tener en sus funciones controlar el inventario de bienes propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, es responsable de la conducta referente al uso indebido de recursos públicos, en virtud de permitir la pinta de las bardas señaladas anteriormente.

Ahora bien, se procederá primeramente al estudio de la conducta atinente a la contravención sobre las normas sobre propaganda política o electoral por la pinta de propaganda electoral en bardas de un edificio público municipal y posteriormente al uso indebido de recursos públicos.

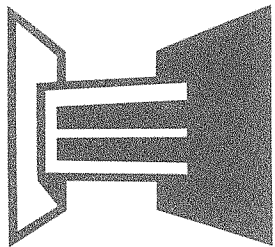
4.6.1. La pinta de bardas objeto de inconformidad contraviene la normativa electoral

En este sentido, este tribunal considera que la pinta de las dos bardas materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral ya que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

4.6.1.1. Elemento personal

Se tiene por acreditado que el ciudadano Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, es candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" integrada por los partidos PRI y PRD.

Por otra parte, al observar las características y el contenido de las pintas de bardas denunciadas se desprende que tienen como propósito promover al



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-371/2021

denunciado, en su carácter de candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.

4.6.1.2. Elemento temporal

Se actualiza que las pintas de la propaganda electoral se encontraban el día 14-catorce de abril¹⁷, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral tiene verificativo del día 05-cinco de marzo al 02-dos de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020.

Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

4.5.3.3. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ello porque las pintas de bardas denunciadas sí constituyen propaganda electoral del *denunciado*, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" integrada por los partidos *PRI* y *PRD*, así como también que se encontraban pintadas¹⁸ sobre bardas de un edificio público, propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León.

4.5.3.4. Elemento subjetivo¹⁹

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue pintada por el *denunciado*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda²⁰.

¹⁷ Según se desprende de la probanza contenida en el apartado B), inciso a).

¹⁸ Tal como se desprende de la diligencia de inspección practicada por personal de la *Comisión Estatal*, en fecha 14-catorce de abril.

¹⁹ Para la acreditación del presente elemento se tomaron las líneas vertidas por la *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación: SM-JRC-106/2015, SM-JRC-116/2015, SM-JRC-126/2015 acumulado, y las sentencias emitidas por *Sala Superior* bajo los expedientes de identificación SUP-JRC-565/2015 y SUP-JRC-567/2015.

²⁰ **Artículo 35.** Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135, 136, 151, 153, 159, 160, 167 168 y 169 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal que la propaganda electoral es pintada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda.

Entonces, de la diligencia de inspección contenida en el apartado de pruebas, es posible soportar un beneficio indebido para el *denunciado*, pues la pinta de su propaganda en bardas de un edificio público propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, conllevó una mayor difusión de su nombre, su slogan de campaña, así como los partidos que lo postularon, lo cual se encuentra prohibido por la legislación comicial de la entidad.

Ahora bien, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, este órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que el *denunciado* y el *PRI-PRD* vulneraron la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (pinta de bardas denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad del *denunciado*, *PRI-PRD*).

Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que el *denunciado* y los partidos políticos *PRI* y *PRD* están autorizados legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentran, la pinta de propaganda electoral, actos que generan un beneficio directo al *denunciado*, *PRI-PRD* y en el presente caso se determina que ellos son quienes resultan beneficiados de la pinta de la propaganda electoral denunciada, puesto que promocionan el nombre del candidato, el cargo para el cual está compitiendo, los partidos que lo postularon, así como su slogan de campaña, sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno²¹.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se declaró existente la infracción relacionada con la vulneración a las normas sobre pinta de propaganda electoral, ahora es procedente determinar la sanción que le corresponda al *denunciado*, así como a los partidos políticos *PRI* y *PRD*, por la pinta de dos bardas pertenecientes a un edificio público propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, y para ello se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda acorde a las razones esenciales de la tesis IV/2018²² emitida por la *Sala Superior* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS

²¹ De las constancias que obran en el expediente no hay algún elemento de convicción que los deslinde de tal conducta.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).
 - Pintas de bardas en edificio público con propaganda electoral alusiva a la campaña del *denunciado*, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática;
 - La propaganda fue pintada en dos bardas del inmueble de una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León.
- **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la conservación de los edificios públicos y neutralidad de las instituciones públicas como lo es una demarcación de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
 - **Sanción a imponer.** En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169, de la *Ley Electoral*; y 1, 242 y 456 inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo susceptible de imponer al candidato:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y,
 - Perdida del registro.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005²³ emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Con base en lo anterior²⁴ se impone al *denunciado* una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la *Sala Superior* mediante la tesis XXXIV/2014²⁵, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

En ese orden de ideas, al ser el *PRI* y *PRD* quienes postularon al citado candidato a través de la coalición "Vamos Fuerte por Nuevo León", es que se determina su omisión al deber de cuidado, y en consecuencia se ordena imponerle el **apercibimiento** establecido en el artículo 351, fracción I de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, este tribunal, estima que las sanciones consistentes en una **amonestación pública** para el *denunciado* y el **apercibimiento** para los partidos políticos *PRI* y *PRD*, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

²³ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Publicación y vinculación²⁶. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. No se acredita el uso indebido de recursos públicos

Ahora bien, como parte de los hechos denunciados, el quejoso señaló que, la *denunciada* en su carácter de Directora de Patrimonio de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al tener en sus funciones controlar el inventario de bienes propiedad del municipio de Monterrey, Nuevo León, es responsable de la conducta referente al uso indebido de recursos públicos, en virtud de permitir la pinta de las bardas

Al respecto, este tribunal considera la inexistencia de la infracción denunciada por los siguientes motivos.

Es de verse que en autos que no existen pruebas o indicios que demuestren el nexo causal que nos permita establecer la participación activa de la servidora pública denunciada en el otorgamiento de su permiso o consentimiento, para la pinta de bardas objeto de inconformidad, razón por la cual no es posible advertir una conducta reprochable.

Sino por el contrario, al momento en que tuvo conocimiento de una posible conducta infractora de la normatividad electoral, hizo uso de su facultad contemplada en la fracción IV del artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, y ordenó llevar a cabo una diligencia de inspección en el lugar de los hechos, ello con el fin de actuar en consecuencia, tal y como se desprende de la probanza contemplada en el apartado B, inciso b).

En tal virtud, no obra en autos elementos que demuestren un uso indebido de recursos públicos por parte de la *denunciada*, lo que trae como consecuencia la **inexistencia de la infracción denunciada**.

²⁶ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación consistente en la indebida pinta de propaganda electoral en un edificio público, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por las razones esgrimidas en la sentencia.

TERCERO. Se **apercibe** al **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones señaladas en la sentencia.

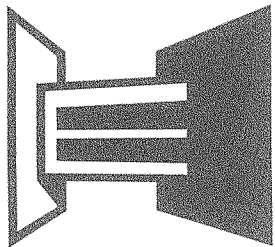
CUARTO. Publíquese, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

Lo anterior en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO: Se declara la **inexistencia** de uso indebido de recursos públicos, atribuida a la ciudadana Diana Delgado Victoria Garza.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada y Magistrado, **CLAUDIA PATRICIA DE LA**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-371/2021

GARZA RAMOS y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, formula voto particular en contra aclaratorio, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos que autoriza. DOY FE.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

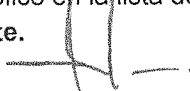
**VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO, QUE FORMULA EL
MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CON CLAVE PES-371/2021**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra aclaratorio, puesto que, si bien concurre con muchos de los razonamientos contenidos en la sentencia, considero que en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría respecto a la responsabilidad que se le atribuye a uno de los partidos coaligados.

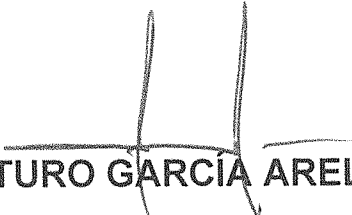
En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, PRD, es igualmente responsable que el Partido Revolucionario Institucional, PRI, por la culpa in vigilando que deriva de la infracción a las normas de propaganda electoral atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez; sin embargo, estimo que, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”** y **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**, es necesario advertir que la designación del candidato sancionado correspondió al PRI y no al PRD, por lo tanto, tal circunstancia resulta una atenuante de la responsabilidad al último de los nombrados, por lo que estimo que no debía sancionársele.

Por las consideraciones expresadas, reitero mi voto particular en contra aclaratorio, únicamente por lo que hace a la sanción que se le impone al PRD.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 03-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**



- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 23-veintitrés fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-371/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN